

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2016/0012633

Procedimiento Abreviado 233/2016 GRUPO 3

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS
LETRADO D./Dña

SENTENCIA Nº 135/2018

En Madrid, a 30 de mayo de dos mil dieciocho.

Visto por mí, Magistrado-Juez del Juzgado de lo
Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del
Procedimiento Abreviado con el número **233/2016** a instancia de
representados por la
Procuradora D^a. y defendidos por la Letrada D^a
contra el **AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS,**
representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos D^a.
y,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por las personas ya identificadas en el encabezamiento de esta
sentencia, se interpuso recurso contencioso-administrativo, que correspondió a este Juzgado
por turno de reparto, contra la resolución del **AYUNTAMIENTO DE**
ARROYOMOLINOS presuntamente desestimatoria del recurso de reposición interpuesto
en fecha 8/03/2016, de la liquidación nº 2015/004/5977, con referencia nº 1600043458.86,
del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por



importe de 9.605'81 euros, referente a la transmisión de la vivienda sita en la calle 28939 de Arroyomolinos finca registral XE4A-CJ con referencia catastral 2592202VK2529S0018UK.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que se celebró el día señalado al efecto.

Tercero.- A dicho acto comparecieron el recurrente y el Ayuntamiento de Arroyomolinos, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose el primero en su escrito de demanda, y oponiéndose el segundo, recibíéndose el recurso a prueba con el resultando que obra en autos formulando las partes sus conclusiones y quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites esenciales legalmente previstos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es o no conforme a Derecho el Acuerdo ya referido en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

II.- Para oponerse la resolución recurrida y solicitar su anulación la parte actora alega, en síntesis, que en la transmisión de la finca que refiere y según figura en los documentos que aporta, escrituras de compra y de venta del inmueble, e informe pericial de la entidad de valoraciones Tinsa, no ha existido un incremento del valor del inmueble transmitido sino una disminución del referido valor por lo que no se ha producido el hecho imponible que hace nacer la obligación tributaria.



Alega:

. Que, con fecha 5 de diciembre de 2007 mis representados adquirieron, por mitades y proindiviso, a la entidad CONSTRUCCIONES PÓRTICO, S.A. -con la que no mantenían ningún tipo de vinculación-, mediante escritura pública de compraventa otorgada ante don Pedro de la Herrán Matorras, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, bajo el número 3.416 de su protocolo, el Inmueble sito en Arroyomolinos, identificado como piso segundo-duplex letra A, del portal 3, bloque 1, en la parcela X-E.4A del sector SAU 3 "Ciudad Jardín". Que con fecha 29 de enero de 2015, mis representados, como parte vendedora, y doña María Belén Torres Milán - con la que no mantenían ningún tipo de vinculación - como compradora, suscribieron escritura de compraventa ante don Juan López Durán, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, bajo el número 173 de su protocolo. En virtud de dicha escritura de compraventa don Javier Núñez Hidalgo y doña Encarnación Ramos Villajos transmitieron a doña María Belén Torres Milán el Inmueble. El precio de la operación quedó fijado en 190.000 euros. Es decir en la transmisión del Inmuebles mis representados obtuvieron una pérdida total de 180.300 euros, diferencia entre el precio de venta y el de adquisición del citado Inmueble. solicitaron una tasación sobre el valor de mercado del Inmueble a la fecha de adquisición y transmisión del mismo, realizada por TINSA Tasaciones Inmobiliarias, S.A. que se acompaña como Anexo V al presente escrito. De acuerdo con esta tasación el valor del suelo del Inmueble en el año 2007 ascendía a un importe de 179.197,44 euros, mientras que en el año 2015 el valor del suelo del citado Inmueble ascendía a 76.550,08 euros. Por tanto, dicha tasación acredita que el valor objetivo de mercado del suelo del Inmueble, durante el periodo de tenencia del mismo por mis representados, sufrió una minusvalía de, al menos, 102.647,36 euros como transmitentes del referido Inmueble, recibieron liquidación del IIVTNU dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Arroyomolinos, con número de liquidación 2015/004/5977 y referencia 1600043458.86, derivada de la referida compraventa, realizando el ingreso del importe resultante, el cual ascendía a un importe total de 9.605.81 euros.estando en desacuerdo con la liquidación del IIVTNU notificada a esta parte, mis representados, con fecha 8 de marzo de 2016 interpusieron recurso de reposición frente a la misma.“

Refiere que el recurso de reposición fue desestimado presuntamente por silencio administrativo y contra dicha resolución presunta es contra la que se recurre.

Finalmente solicita la parte actora se dicte Sentencia por la que acuerde la devolución de lo ingresado en la liquidación recurrida y subsidiariamente la cantidad que refiere.

La defensa de la Administración solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida por resultar la misma ajustada a derecho.

III.- Conforme a lo determinado en el art 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (Artículo 107).

De ello se deduce que lo que determina la base imponible del tributo es el valor catastral del suelo en el momento del devengo del impuesto, por lo que a efectos de determinar la base imponible no se tiene en consideración el precio de la transmisión, el valor de mercado en dicho momento, el valor catastral en el momento de su adquisición, o el valor de adquisición, fórmulas, todas ellas, que hubiesen sido posibles pero que no las ha recogido el legislador.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid , en numerosas sentencias , como las de 17 abril 2015 y 18-3-2016, ha determinado



que el valor catastral de lo transmitido es lo que está determinado en la ley para practicar la liquidación del Tributo.

La Sentencia de 18-3-2016, del TSJ Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, nº 299/2016, rec. 779/2015 EDJ 2016/85400, TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, S 5-10-2016, nº 1019/2016, rec. 1372/2015 EDJ 2016/210307, resuelven supuestos parecidos al que es objeto de este proceso.

Esta doctrina ha sido revisada posteriormente por la Sala en su sentencia de 19-7-2017 EDJ 160312, de 20 de septiembre de 2017 (apelación 267/2017); STSJ, Contencioso sección 9 del 12 de diciembre de 2017 STSJ, Contencioso sección 9 del **13 de febrero de 2018** : sentencia 132/2018, Recurso: 392/2017 al considerar que las sentencias del Tribunal Constitucional han declarado la nulidad de los art **107.1** , **107.2 a) LHL**, y **art. 110.4 LHL**.

En la sentencia de 19.07.2017, la Sala de Madrid explica que sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004 , sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipúzcoa y de Álava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017, y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente:

"no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor , la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto" (...)Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar

que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE (EDL 1978/3879)), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana".

El Tribunal Constitucional en Pleno, S 11-5-2017, nº 59/2017, BOE 142/2017, de 15 de junio de 2017, rec. 4864/2016, reitera la doctrina establecida en dos sentencias anteriores y considera que el TRLHL en su regulación del IIVTNU, en los preceptos que cita, vulnera el principio constitucional de capacidad económica en la medida en que el gravamen se vincula a la mera titularidad del terreno durante un periodo de tiempo y no a la existencia de un incremento real del valor del bien, gravando actos que no son exponentes de una riqueza real o potencial.

La argumentación fundamental de la sentencia se resume en su fundamento de derecho quinto que se transcribe seguidamente:

QUINTO.- Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones

inexpresivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5 (EDJ 2017/31453)).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL (EDL 2004/2992), debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC (EDL 1979/3888)) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL (EDL 2004/2992), teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene" (SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e) (EDJ 2017/31453)). Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL (EDL 2004/2992), al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5 (EDJ 2017/31453)).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5 (EDJ 2017/31453)).

IV.- Estos criterios del Tribunal Constitucional y de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid son aplicables aquí, al haberse aportado escrituras en las que figura un precio de venta menor que el valor que figura del bien adquirido, así como informe pericial que se refiere a la valoración del inmueble, lo que determina directamente la estimación de la demanda y la anulación de los actos administrativos recurridos por no resultar ajustados a derecho.

Al practicarse las liquidaciones impugnadas conforme a preceptos legales que han sido declarados nulos, procede sin más estimar la demanda y anular la resolución recurrida y la liquidación que confirma.

V.- De lo que se deduce que la resolución impugnada no ajusta a Derecho y que procede estimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

VI.- Conforme a lo determinado en el art. 139.1 LJCA no se hace imposición de las costas del presente recurso a ninguna de las partes al existir en esta materia dificultad en la interpretación de los hechos y del derecho aplicable.

VII.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno, conforme al art. 81 LJCA, vista la cuantía de la liquidación recurrida, inferior a la señalada en dicho para admitir el recurso de apelación.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS de Madrid, de la liquidación nº 2015/004/5977, con referencia nº 1600043458.86, que se refiere en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, resolución que se anula por no resultar ajustada a derecho así como liquidación que confirma del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, referente a la transmisión de la parcela sita en la calle

28939 Arroyomolinos finca registral XE4A-CJ con referencia catastral 2592202VK2529S0018UK, por importe de 9.605'81 euros, reconociendo el derecho de la



recurrente a la devolución de lo ingresado como consecuencia de dicha liquidación con los intereses legales correspondientes. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y devuélvase con testimonio de la misma el expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ





NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 04/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA68D37DZ28604BE61685442A134A8102C87